

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS CON ENFOQUE ÉTNICO DE MOCOA**

Juez: Juan Jacobo Burbano Padilla

Sentencia Tutela No. 009

Mocoa, siete (07) de abril de dos mil veinticinco (2025).

Referencia:	Sentencia Acción de Tutela
Accionante:	Juan1
Accionante:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Vinculados:	Nueva EPS S.A, Sociedad Integral de Especialistas en Salud, Ministerio de Salud y Protección Social, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, Superintendencia Nacional de Salud, Departamento Administrativo de La Función Pública, Ministerio del Trabajo, Gerente de Nueva EPS S.A. Regional Huila, Gerente Regional Centro Oriente de la Nueva EPS S.A. y el Agente interventor de la Nueva EPS S.A, Directores Regionales del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) de los Departamentos del Huila y Putumayo, la ESE Hospital José María Hernández, San José IPS Putumayo S.A.S., Secretaría de Salud del Departamento del Putumayo, Secretaría de Salud del Municipio de Mocoa, Gerente Regional Suroccidente de la Nueva EPS S.A., Gerente Zonal Nariño – Putumayo de la Nueva EPS S.A., Directora de la Oficina Putumayo de la Nueva EPS S.A., Clínica Medilaser S.A.S. Sucursal Neiva, Hospital Universitario Departamental de Nariño ESE, Instituto Diagnostico IDIME S.A. Sede Neiva Centro, Comisión Nacional del Servicio Civil y lista de Elegibles del proceso de selección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021.
Radicado:	860013121004-2025-00001-00

I. Asunto:

Cumplido con el trámite previsto en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, procede el Juzgado a resolver la presente acción de tutela, instaurada por el señor **JUAN**, en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la salud, vida digna y trabajo.

1 A fin de reservar la identidad del accionante, se lo designará de la manera indicada.

II. Antecedentes:

2.1 Supuestos Fácticos y Pretensiones:

La parte accionante señala:

"1. El día 7 de enero del presente año de manera respetuosa puse en evidencia una situación de riesgo para mi salud al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) en la cual expresaba lo siguiente:

"Por medio del presente, quiero exponer mi condición, solicitando apoyo para encontrar una solución que pueda beneficiar mi estado de salud:

Debido a la complejidad de mi diagnóstico, respetuosamente solicito reserva de la información para que no sea conocido en la Regional, teniendo en cuenta lo que puede generar por el tabú aun existente.

Desde hace 6 años cuento con el diagnóstico de [REDACTED] [REDACTED], el cual ha estado controlado eficientemente con resultado indetectable, permitiéndome llevar una vida normal con controles mensuales.

Cuando me poseí en septiembre de 2023, cambie de ciudad para estar en Mocoa, capital del departamento del Putumayo y tuve una caída de mis defensas (ocasionado por cambio de clima y adaptación), situación que fue superada en el primer semestre del 2024, donde mis Linfocitos T CD4 se recuperaron Y llegaron a ser superiores a 800.

En el departamento del Putumayo no se encuentra médico [REDACTED] para atender la complejidad de mi diagnóstico, Cada tres meses me transporto a la ciudad de Neiva con mis recursos para tener controles presenciales y mensualmente tengo citas virtuales, los medicamentos son enviados por mensajería (dos controles mensuales y uno presencial).

Hace 3 meses tuve una situación de tos persistente por lo que acudí a urgencias, pero dado a que no he trasladado mi servicio de EPS a Mocoa por deficiencias en el servicio y a que no cuentan con personal que atienda mi diagnóstico, me aconsejaron que fuera a cita prioritaria en la ciudad de Neiva.

Aunque me he adaptado a Mocoa y alineado mi estilo de vida, la situación de no contar con buena atención médica para [REDACTED], ha provocado episodios de ansiedad que se vieron reflejados en la disminución de mis Linfocitos T CD4 en el mes de octubre (disminución de más de 300 CD4), lo que constituye un riesgo para mi salud y el alarmante desmejoramiento de mi calidad de vida, a razón de lo anterior me vi en la necesidad de solicitar vacaciones en

octubre y requerir permisos de riesgo psicosocial para poder estar en Neiva y así cuidar de mi salud ya que en Mocoa se me dificulta el acceso a los servicios de salud especializados para mi condición.

La IPS SIES SALUD, donde llevo mi tratamiento desde el 2019, me informa en el mes de diciembre que a partir del año 2025 requiero controles presenciales mensuales (adjunto evidencia), por lo que solicitó el apoyo del nivel Nacional para pedir ubicación permanente en la ciudad de Neiva, Regional Huila, resaltando nuevamente la solicitud de mantener mi diagnostico en reserva y no de no ver afectada mi salud y mi vida.

Adjunto historia clínica desde el año 2019, comunicado controles presenciales y laboratorios realizados en el año 2024

Datos: profesional universitario 2044, referencia 28685, grado 9, Grupo financiero, responsable recaudo y parafiscales, No. opec concurso 166253 Agradeciendo la atención prestada."

2. Lo anteriormente solicitado se hizo a el área encargada de informar mi situación, la cual pedí fuera de manera reservada, pues, es bien sabido que actualmente, si bien los estereotipos sobre mi condición han sido tratados y el trato por la misma ha cambiado, sigue existiendo un tipo de creencia negativa por parte de la población general [REDACTED]

3. Hasta la fecha, 29 de enero del presente año (2025) no ha tenido respuesta alguna sobre mi petición por parte de INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF).

4. A partir del mes de enero es mi obligación y bajo mis propios medios asistir a los controles médicos por mi diagnóstico de manera mensual y presencial, los cuales anteriormente se hacían presencial trimestralmente y dos meses por telemedicina; situación que me genera un estrés profundo, pues debo solicitar permisos para movilizarme hasta la ciudad de Neiva, viajes que pueden tardar de 10 a 12 horas, dependiendo de la condición de la vía, orden público y otros factores y que no cambiará pues como lo expuse anteriormente, desde el mes de diciembre del año 2024 se me informó de esos controles, controles que informe y los cuales son fundamentales para el desarrollo digno de mi vida"

Pretensiones

La parte accionante solicita:

"PRIMERO: Se realice mi traslado a la ciudad de Neiva, Huila, y se tutele mi derecho fundamental al trabajo y se respete mi condición como servidor público, en funciones similares a las que actualmente realizo.

SEGUNDO: Se me tutele mi derecho fundamental a la salud y la vida en relación con la garantía del recibimiento del tratamiento y los controles necesarios para mi diagnostico en la ciudad de Neiva en la cual he llevado mi tratamiento por más de cinco años, desde el año 2019 y no llegar a una

vulneración mayor a mis derechos fundamentales.

TERCERO: Se le informe al Departamento Administrativo de la Función Pública sobre mi situación y se llegue a la más pronta solución posible."

2.2 Trámite Impartido:

El usuario de la administración de justicia, vía correo electrónico, radicó su acción de tutela el pasado 30 de enero de 2025. Según acta individual de reparto esta fue asignada a este Juzgado el mismo día. Su conocimiento fue asumido mediante auto No. 015 del 30 de enero de 2025 en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, corriéndole traslado de la demanda por el término de dos días, garantizándole así su derecho al debido proceso, defensa y contradicción.

De igual forma, se vinculó a este trámite de tutela a la **NUEVA EPS S.A., SOCIEDAD INTEGRAL DE ESPECIALISTAS EN SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA** y el **MINISTERIO DEL TRABAJO**, a fin de que ejerciten su derecho de defensa.

Con auto No. 016 de 03 de febrero de 2025, se dispuso vincular de oficio, a este trámite de tutela a la señora **ELSA ROCÍO MORA DÍAZ, EN CALIDAD DE GERENTE DE NUEVA EPS S.A. REGIONAL HUILA**, al señor **ALDEMAR CASADIEGO JAIME, EN CALIDAD DE GERENTE REGIONAL CENTRO ORIENTE DE LA NUEVA EPS S.A.** y el señor **BERNARDO ARMANDO CAMACHO RODRÍGUEZ, EN CALIDAD DE AGENTE INTERVENTOR DE LA NUEVA EPS S.A.**, o a quienes hagan sus veces.

Mediante auto No. 017 de 04 de febrero de 2025, se resolvió negar la medida provisional solicitada por el accionante.

Con auto No. 022 de 05 de febrero de 2025, se ordenó vincular de oficio, al señor **JAIME RICARDO SAAVEDRA PATORROYO, EN CALIDAD DE DIRECTOR**

GESTIÓN HUMANA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y a la señora **DORA ALICIA QUIJANO CAMARGO, EN CALIDAD DE COORDINADORA GRUPO REGISTRO Y CONTROL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, y se corrió traslado a la parte accionada y los vinculados del escrito presentado por la parte accionante el día 05 de febrero de 2025.

El día 12 de febrero de 2025, se profirió la Sentencia No. 002 mediante la cual se denegó por improcedente la acción de tutela.

Con auto No. 035 de 20 de febrero de 2025, se concedió la impugnación formulada por el accionante en contra de la Sentencia No. 002 de 12 febrero de 2025 proferida por esta Judicatura y se remitió el expediente a la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa (P), para lo pertinente.

El día 25 de marzo de 2025, con Oficio No. 0342, se notificó a este Despacho Judicial del Auto No. 028 de fecha 21 de marzo de 2025, proferido por la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa, a través del cual se resolvió:

"Primero: DECLARAR la nulidad de la actuación, desde la sentencia dictada el 12 de febrero de 2025, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras con Enfoque Étnico de Mocoa (P), inclusive, dentro de la acción de tutela de la referencia. Tal despacho procederá a realizar la vinculación en debida forma de los Directores Regionales del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) de los Departamentos del Huila y Putumayo, lo mismo que del Hospital José María Hernández del Municipio de Mocoa (P), sin perjuicio de otras vinculaciones que puedan surgir en el trámite, de quienes deberá corroborarse su pertinente y efectiva notificación, quedando incólume el resto de actuación, lo mismo que las pruebas recaudadas. Garantizado el debido proceso a todos quienes sean parte en el trámite, la primera instancia emitirá nueva sentencia que se notificará en debida forma a todos los sujetos procesales.

Segundo: DISPONER la reserva de la información e identidad del accionante, por lo que la primera instancia, lo mismo que las entidades accionadas y vinculadas deberán adelantar las acciones necesarias para garantizar y/o subsanar el resguardo de la confidencialidad de los datos del accionante, a quien para cualquier efecto, se lo nominará como "Juan", por ello, no habrá lugar a divulgar información más allá de la estrictamente necesaria.

TERCERO: DEVOLVER por secretaría, el expediente al Despacho de origen, para que rehaga la actuación en debida forma."

Con auto No. 065 de 26 de marzo de 2025, se dispuso obedecer lo dispuesto por la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa y se procedió a rehacer la actuación declarada nula. Así mismo, se vinculó al trámite de tutela a los Directores Regionales del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) de los Departamentos del Huila y Putumayo, la ESE Hospital José María Hernández, San José IPS Putumayo S.A.S., Secretaría de Salud del Departamento del Putumayo, Secretaría de Salud del Municipio de Mocoa, Gerente Regional Suroccidente de la Nueva EPS S.A., Gerente Zonal Nariño – Putumayo de la Nueva EPS S.A. y la Directora de la Oficina Putumayo de la Nueva EPS S.A. Adicionalmente, se requirió a la ESE Hospital José María Hernández y San José IPS Putumayo S.A.S., para que de conformidad con el diagnóstico que padece el accionante y sus condiciones actuales de salud, informe si cuenta con los especialistas, medicamentos, elementos, insumos, tecnologías, exámenes, procedimientos o tratamientos médicos adicionales, y cualquier otro servicio, para el restablecimiento y/o control de su enfermedad.

Con Auto No. 067 de 27 de marzo de 2025, se vinculó de oficio al trámite de tutela a la Clínica Medilaser S.A.S. Sucursal Neiva, Hospital Universitario Departamental de Nariño ESE y el Instituto Diagnostico IDIME S.A. Sede Neiva Centro, a fin de que ejerciten su derecho de defensa; y se corrió traslado a la parte accionada y los vinculados de la respuesta emitida por la NUEVA EPS S.A. el día 21 de marzo 2025, frente a la solicitud radicada por el accionante el 12 de febrero de 2025, bajo el número: 215561, para que, se manifiesten sobre el contenido del mismo.

Con Autos Nos. 069 de 28 de marzo de 2025 y 070 de 31 de marzo de 2025, se vinculó de oficio al presente asunto a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Secretaria General del ICBF, respectivamente.

Con Auto No. 082 de 07 de abril de 2025, se dispuso vincular de oficio, a los integrantes de la lista de elegibles del cargo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7 (ahora Grado 9)², identificado con el Código OPEC No. 166253, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, ofertado en el Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021, a fin de que ejerciten su

derecho de defensa.

De lo anterior, se sigue que en tanto se han practicado las notificaciones en debida forma y se allegaron los documentos probatorios suficientes, es pertinente resolver de fondo el asunto dentro del término constitucional y legal.

2.3 Material Probatorio:

Se tienen como pruebas aportadas con la acción de tutela las siguientes:

- Copia de la cédula de ciudadanía del accionante
- Copia de la historia clínica del accionante, expedida por la Sociedad Integral de Especialistas en Salud.
- Solicitud elevada por el accionante el día 07 de enero de 2025.

2.4. Contestación de la entidad accionada:

2.4.1. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

La entidad presentó dos escritos de contestación, como se relacionan a continuación:

- **Escrito de contestación de 11 de febrero de 2025²:** La apoderada judicial del ICBF, allegó contestación frente a la acción de tutela, relacionando los hechos expuestos por el accionante e indicando que la Dirección de Gestión el 06 de febrero de 2025 mediante correo electrónico respondió al requerimiento, el cual se comunicó a la cuenta [REDACTED]@icbf.gov.co.

De igual forma, refiere que, en el presente caso, la solicitud de amparo resulta improcedente por no cumplir los siguientes requisitos:

(i) Subsidiariedad y perjuicio irremediable: expresa que existe en cabeza del accionante suficientes mecanismos que puede ejercer para proveer protección eficaz de los derechos que considera vulnerados mediante los cuales puede cuestionar los actos administrativos que en su concepto puedan ser

² Portal de Restitución de Tierras Gestión de Procesos Judiciales en Línea. Expediente 86001312100420250000100. Consecutivo 23.
<https://indiceelectronicoportalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/api/v1/link/share/67aceb834f7c6e001281841a>

lesivos, además no existe un perjuicio irremediable que haga procedente el amparo siquiera como mecanismo transitorio, pues no se evidencia existencia de un peligro que afecte de manera grave los derechos fundamentales, y que en tal sentido se requiera de una medida para neutralizar dicha afectación. Así mismo, el accionante no logró demostrar la existencia de una amenaza inminente; pues, no se observa dentro del plenario prueba alguna de que exista un grado de afectación física o psicológica producto del nombramiento en la Regional Putumayo.

Indica que la entidad implementó mecanismos que permiten la movilidad de los servidores públicos de carrera administrativa sin afectar el servicio, para el efecto, ha dispuesto de un micrositio web en el se puede inscribir para tramitar la ubicación a través de la figura de la permuta. Ello, para significar que el accionante cuenta con otros mecanismos diferentes a la acción de tutela con la que busca generar su traslado sin contemplación a las reglas de la Entidad, las facultades propias como nominadores, los Derechos de los demás servidores y la necesidad del servicio; criterios que deben ser tenidos en cuenta al momento de realizar la provisión de empleos.

Aduce que el accionante previo a la aceptación del cargo, sabía las condiciones del cargo que aceptaba cuya ubicación geográfica obedece a los fines institucionales y al cumplimiento de la misión y deberes del ICBF en el territorio nacional y que no pueden ser desconocidos dada la prevalencia del interés general y de los derechos de niños, niñas y adolescentes que se protege.

En conclusión, solicita declarar la improcedencia de la acción puesto que, existiendo otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos presuntamente amenazados o vulnerados, se debe recurrir a estos y no a la acción de amparo constitucional.

(ii) inexistencia de vulneración de derechos fundamentales: Manifiesta que el accionante pretende que se ordene al ICBF realizar su traslado o reubicación en la Regional Huila, aludiendo condiciones de salud, por lo tanto, es necesario tener cuenta los siguientes aspectos:

- Competencia para conocer las solicitudes de traslado:

Expone que internamente existe la Resolución 9195 de 2013, la cual establece el procedimiento a seguir cuando la solicitud es presentada por un servidor público quien desea trasladarse a otra Dirección Regional.

Si bien, aduce la calidad reservada de la información dicho argumento no es razón suficiente para que se soslayen los procedimientos internos, pues, los Directores Regionales quienes son los llamados a realizar el análisis y la aprobación del movimiento, son servidores públicos que están obligados a guardar la reserva de la información, en virtud de lo establecido en la Ley 1952 de 2019, pues, de lo contrario posiblemente podrían estar incurso en procesos disciplinarios.

- No se acreditan los elementos para la procedencia del traslado

Resalta que la entidad no ha adelantado acciones vulneradoras de los derechos invocados por el accionante, fue su decisión libre y voluntaria aceptar el cargo en la ciudad de Mocoa, tomar posesión del mismo, siendo para el previsible los efectos de la decisión adoptada y las acciones afirmativas que está obligada a adelantar.

Arguye que no es procedente tutelar el traslado por razones de salud, toda vez que el accionante no aportó prueba que demuestre que el municipio de Mocoa no cuenta con el servicio de salud que requiere para su diagnóstico, además al consultar la red de salud en el Departamento de Putumayo y en la ciudad de Mocoa, se logró verificar en la página web, que se presta el servicio de Infectología.

Adicionalmente, indica que la entidad busco proveer su planta de personal a través del sistema de carrera, ofertando el concurso público de méritos a través de la Convocatoria 2149 de 2021 en las modalidades de Ascenso y Abierto, que dentro de estas vacantes se ofertaron la asignada al accionante luego de la realización de la Audiencia de escogencia y conforme al orden meritório.

Precisa que los aspirantes en virtud del Parágrafo 4 del artículo 8 del Acuerdo No. 2081 de 2021-ICBF, se inscribieron al empleo y no a sus ubicaciones

geográficas, regla que aceptaron con su inscripción y la elección de las vacantes se realizó mediante el procedimiento reglamentado por la CNSC, garantizando el principio del mérito, los derechos fundamentales a la igualdad y el debido proceso.

Afirma que al realizar el movimiento de personal sin tener en cuenta la necesidad del servicio, desconocería el estudio de cargas, la planeación institucional, la finalidad de llevar a cabo una oferta pública para la provisión de cargos. Se desconocería el principio de prevalencia del interés general que debe orientar las decisiones públicas.

Es deber procurar el fortalecimiento institucional, no la disminución de su capacidad que sería la consecuencia de adelantar un movimiento de personal sin consideración a la necesidad del servicio.

Por último, manifiesta que no está vulnerando los derechos del accionante, que existen cargas afirmativas que pueden ser adoptadas por el servidor público, como sería viajar hacia la ciudad de Neiva para atender sus citas contando con los permisos institucionales, o trasladar su EPS a Mocoa donde cuenta con la especialidad mencionada por el accionante; lo cual no constituye una carga desproporcionada pues fue su decisión libre y voluntaria aceptar el cargo en el que fue nombrado en la ciudad de Mocoa.

- Necesidad del servicio

Señala que la presenta acción de tutela no es procedente pues la Dirección de Gestión Humana dio la respuesta al Derecho de Petición presentado por el accionante; asimismo, no ha agotado los trámites internos de solicitud de traslado ni de permuta, por lo tanto, no se acreditan los elementos legales y jurisprudenciales para la procedencia del traslado, pues, no se puede hacer un movimiento de personal si el mismo afecta la necesidad del servicio.

Destaca que la acción de tutela no ha sido en este caso utilizada de manera razonable ni ajustada a una real necesidad de protección de derechos fundamentales, por cuanto no existe acción u omisión del ICBF que genere vulneración alguna.

Por lo anterior, solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela y se niegue el amparo por inexistencia de vulneración a derechos fundamentales.

- **Escrito de contestación de fecha 04 de abril de 2025³:** La apoderada judicial del ICBF, presentó escrito de contestación, a través del cual coloca en consideración lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia T-1040 de 2001, respecto al alcance del derecho a la reubicación laboral, el cual se somete a la evaluación y ponderación de los siguientes tres elementos: (i) el tipo de función que desempeña el empleado, (ii) la naturaleza jurídica del empleador, y (iii) las condiciones de la empresa y/o la capacidad del empleador para efectuar los movimientos de personal.

Refiere que en la misma providencia el máximo tribunal constitucional concluyó que *"si la reubicación desborda la capacidad del empleador, o si impide o dificulta excesivamente el desarrollo de su actividad o la prestación del servicio a su cargo, el derecho a ser reubicado debe ceder ante el interés legítimo del empleador"*.

Bajo este contexto, manifiesta que el ICBF al realizar el estudio de la planta de su personal determinó que no es factible la reubicación laboral solicitada por el actor por cuanto el traslado de un funcionario generaría que a una de sus Regionales se quede sin un colaborador con lo cual se afectaría la prestación del servicio público de bienestar familiar; es decir, se pondría en riesgo la materialización de la misión y funciones propias del instituto, en detrimento de los niños, niñas y adolescentes el cual es el objeto principal la entidad.

De esta manera, al acceder a las pretensiones de la acción de tutela implicaría desconocer el interés común público y en especial, el derecho de los sujetos que fundamentan la naturaleza jurídica de la entidad, la distribución de cargos y las normas que regulan la materia de traslados en las entidades públicas, máxime si se tiene en cuenta que el actor no ha agotado el procedimiento ante la entidad en debida forma.

³ Portal de Restitución de Tierras Gestión de Procesos Judiciales en Línea. Expediente 86001312100420250000100. Consecutivo 57.

<https://indiceelectronicoportalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/api/v1/link/share/67f30f4aad7810012b08398>

Frente al caso concreto, indica que el servidor público solicitó traslado a la Dirección de la Regional Huila por tratamiento médico, siendo titular del cargo: profesional universitario 2044, referencia 28685, grado 9, Grupo financiero, responsable recaudo y parafiscales, No. OPEC concurso 166253 en la Regional Putumayo del ICBF, y por medio de comunicación electrónica del 6 de febrero de 2025, dirigida a la cuenta institucional [REDACTED]@icbf.gov.co, la Coordinadora de Registro y Control de la Dirección de Gestión Humana dio respuesta al accionante.

Expresa que, bajo la interpretación de lectura, el accionante dio repuesta al correo enviado por el grupo de Registro y Control el día 07 de febrero de 2025, con lo que se prueba que la entidad dio respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado, por lo que solicita declarar la carencia actual del objeto de la tutela por hecho superado respecto al derecho de petición.

Resalta que el accionante en su escrito de petición solicitó guardar la reserva de la información y no trasladarla a la Dirección Regional, afirmando que no se contaba con su autorización para tal efecto. Razón por la cual, resulta acertado que, en la respuesta dada por la Dirección de Gestión Humana a través de la Coordinación de Registro y Control, se solicitara al peticionario iniciar directamente el trámite ante la Dirección Regional Putumayo, para adelantar el análisis y procedimiento respectivo conforme a lo señalado en la Resolución 9195 de 2013, pues, no es posible pretermitir los procedimientos internos.

Invoca la improcedencia de la acción de tutela – falta de requisito de subsidiaridad – no se ha agotado el procedimiento interno para solicitud de traslado – existen otros mecanismos administrativos.

Destaca que, al tratarse de una solicitud realizada por el servidor público, que implica el traslado entre dos regionales distintas, conforme a la normativa que regula el tema al interior de la entidad, debe adelantarse el procedimiento establecido en la Resolución 9195 de 2013, *"Por la cual se actualiza la política, criterios y metodología de traslados, y se dictan otras disposiciones"*, por lo tanto, debe la regional donde se encuentra vinculado el servidor realizar el respectivo análisis y dar traslado a la Dirección Regional de Destino para su

verificación y visto bueno; y si se reúnen los requisitos proceder a informar a la Dirección de Gestión humana para la revisión y posterior aprobación de la Secretaria General.

En ese sentido, alega que la entidad debe salvaguardar que se cumplan los reglamentos internos y estos deben ser agotados por el accionante. Si bien, aduce la calidad reservada de la información dicho argumento no es razón suficiente para que se soslayen los procedimientos internos, pues, los Directores Regionales quienes son los llamados a realizar el análisis inicial son servidores públicos que están obligados a guardar la reserva de la información, en virtud de lo establecido en la Ley 1952 de 2019.

Describe que la entidad implementó mecanismos que permiten la movilidad de los servidores públicos de carrera administrativa sin afectar el servicio, disponiendo de un micrositio web en el accionante puede inscribirse para tramitar la ubicación a través de la figura de la permuta. De ahí, que cuenta con otros mecanismos diferentes a la acción de tutela con la que busca generar su traslado sin contemplación a las reglas de la entidad, las facultades propias como nominadores, los derechos de los demás servidores y la necesidad del servicio; criterios que deben ser tenidos en cuenta al momento de realizar la provisión de empleos.

Coloca de presente que el accionante previo a la aceptación del cargo, sabia las condiciones del cargo que aceptaba cuya ubicación geográfica obedece a los fines institucionales y al cumplimiento de la misión y deberes del ICBF en el territorio nacional y que no pueden ser desconocidos dada la prevalencia del interés general y de los derechos de niños, niñas y adolescentes que se protege.

Aduce que no se acreditan los elementos para la procedencia del traslado, por cuanto 1) la entidad no está variando las condiciones del empleo del accionante, pues su ubicación geográfica corresponde al resultado del concurso de méritos y su posición en la lista, cargo que fue aceptado por él sin reparo; 2) para la procedencia del traslado conforme a lo establecido en el Decreto 1083 de 2015, es necesario la existencia de una vacante definitiva de la misma naturaleza y en el presente caso no existe una vacante definitiva disponible y que sea

equivalente al mismo perfil del accionante en la Regional Huila; y 3) cuando la solicitud es a petición del servidor público, conforme a lo descrito en el Decreto 1083 de 2015 para que sea procedente el traslado se hace necesario que el movimiento solicitado no afecte el servicio público que se presta en la entidad.

Ostenta que la entidad no está variando las condiciones del servidor público ni de su empleo, ya que su nombramiento fue producto de un concurso de méritos y su ubicación en la lista de elegibles. De ello se desprende que fue su decisión libre y voluntaria aceptar el cargo en la ciudad de Mocoa, tomar posesión del mismo, siendo para el previsible los efectos de la decisión adoptada y las acciones afirmativas que está obligada a adelantar.

Declara que la entidad busco proveer su planta de personal a través del sistema de carrera, ofertando el concurso público de méritos a través de la Convocatoria 2149 de 2021 en las modalidades de Ascenso y Abierto. Dentro de estas vacantes se ofertaron la asignada al accionante luego de la realización de la Audiencia de escogencia y conforme al orden meritario. Precisa que los aspirantes en virtud del Parágrafo 4 del artículo 8 del Acuerdo No. 2081 de 2021-ICBF, se inscribieron al empleo y no a sus ubicaciones geográficas, regla que aceptaron con su inscripción y la elección de las vacantes se realizó mediante el procedimiento reglamentado por la CNSC, garantizando el principio del mérito, los derechos fundamentales a la igualdad y el debido proceso.

Manifiesta que la residencia en Mocoa no es una carga desproporcionada o injusta que la entidad este imponiendo, es el resultado del concurso y de la aceptación del cargo, además, existen medidas plausibles que pueden ser adoptadas por el accionante como desplazarse a la ciudad de Neiva a atender sus controles de ser necesario y hasta este momento no se ha acreditado que exista afectación al servicio de acceso a la salud, ya que ha recibido la atención medica que necesita.

Cita que, dentro de los escritos allegados por el accionante, se observa el de fecha 27 de marzo, en el cual indica que según información de la Regional Huila, verbalmente le fue comunicado sobre la existencia de dos vacantes de su mismo perfil en la Regional. Efectivamente la Regional Huila, existen dos vacantes

correspondientes al empleo Profesional Universitario 2044 Grado 09, una en el Grupo Administrativo y otra en el Grupo Financiero, pero las mismas no se encuentran disponibles para ser usadas en algún movimiento de personal, como lo sería el traslado, habida cuenta en que sobre la primera ya se encuentra en trámite el nombramiento en periodo de prueba de la persona autorizada por la CNSC de quien participó en la Convocatoria 2149 de 2021 y la segunda tiene lista de elegibles en proceso de autorización por parte de la CNSC siendo esta la entidad que determina la persona a ser nombrada en la vacante definitiva mediante el uso de lista que se encuentra vigente, en virtud de lo consagrado en el artículo 6 del acuerdo 0001 de 2004.

Explica que de acuerdo con el Decreto 1083 de 2015, para dar aplicación a la figura del traslado debe existir un cargo vacante definitiva, con funciones afines al que desempeña, de la misma categoría, y para el cual se exijan requisitos mínimos similares; así mismo, debe corresponder a necesidades del servicio o ser a solicitud del empleado, en este último evento, siempre que el movimiento no cause perjuicios al servicio ni afecte la función pública.

Expone que, al verificar la Planta de Personal de la Regional Putumayo, solo existe un (1) Empleo Profesional Universitario 2044 09, Grupo Financiero, que es el cargo desempeñado por el accionante, por lo que su movimiento causaría una afectación en el servicio en dicha regional.

Colige que la acción de tutela no es procedente, dado que la Dirección de Gestión Humana dio la respuesta al Derecho de Petición presentado por el accionante; quien no agotó los trámites internos de solicitud de traslado ni de permuta; por lo tanto, no se acreditan los elementos legales para la procedencia del traslado en cuanto no existe una vacante disponible en el lugar donde desea ser trasladado, además, porque dicho movimiento afecta el servicio de la Regional Putumayo.

Aporta certificado expedido por la Coordinación de Registro y control del ICBF, relacionado con las vacantes en la regional Huila:

Que por otra parte, se identifica que la Regional Huila a la fecha cuenta con las siguientes vacantes definitivas del perfil administrativo:

REGIONAL DEPENDENCIA	CARGO	CODIGO	GRADO	PERFIL ASIGNADO/ROL	ESTADO VACANTE	OBSERVACIONES
HUILA GRUPO ADMINISTRATIVO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	CONTADURIA	VACANTE DEFINITIVA	EN TRAMITE DE NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA - ACTUALMENTE CUENTA CON 68 ASPIRANTES EN ORDEN DE ELEGIBILIDAD
HUILA GRUPO FINANCIERO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	CONTADURIA	VACANTE DEFINITIVA	ACTUALMENTE TIENE LISTA DE ELEGIBLES CON 262 ASPIRANTES EN PROCESO DE APOBACION DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Argumenta que para que proceda la acción de tutela debe cumplir con unos requisitos mínimos: (i) la legitimación en la causa por activa; (ii) la legitimación en la causa por pasiva; (iii) la trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) la inmediatez; y (v) subsidiariedad y perjuicio irremediable, y el presente caso no se cumple con este último precepto, por los siguientes motivos:

Incumplimiento del requisito de subsidiariedad

La parte actora promueve la acción de tutela para que la administración acceda a la solicitud de traslado a otra Regional; sin embargo, se tiene que los actos proferidos por el ICBF, pueden ser controvertidos ante la jurisdicción contencioso administrativa través de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011, específicamente la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual, en todo caso, cuenta con medidas cautelares (como la suspensión provisional del acto demandado) que le garantizan la protección de los derechos presuntamente vulnerados.

De igual forma, advierte que dicho mecanismo de defensa judicial carezca de eficacia o idoneidad, ni tampoco que el accionante se encuentre ante un perjuicio irremediable que justifique la interposición de la acción de tutela como mecanismo transitorio, de conformidad con los parámetros jurisprudenciales que rigen la materia.

En este sentido, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para atacar actos administrativos que por su propia naturaleza se encuentran amparados por el principio de legalidad, partiendo del presupuesto de que la administración, al momento de manifestarse a través de un acto, debe acatar las prerrogativas constitucionales y legales a las que se encuentra subordinada.

Improcedencia de la acción de tutela por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales.

Resalta que el ICBF no ha incumplido las obligaciones exigibles a su cargo y consecuente con ello no ha vulnerado, ni puesto en riesgo ningún derecho fundamental del accionante, en tanto, ya emitió contestación a los requerimientos de traslado, en los que se resalta la improcedencia por el cumplimiento de deberes legales que le asisten a la entidad, que derivan en una inexistencia de vulneración a derechos fundamentales en cabeza de la parte actora.

Por las anteriores razones, solicita declarar la improcedencia de la acción constitucional.

2.5. Contestación de las entidades vinculadas:

2.5.1 Ministerio de Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, Gerente Regional Centro Oriente de la Nueva EPS S.A., Agente interventor de la Nueva EPS S.A, Jaime Ricardo Saavedra Patorroyo, en calidad de Director Gestión Humana del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Dora Alicia Quijano Camargo, en calidad de Coordinadora Grupo Registro y Control del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, San José IPS Putumayo S.A.S., Secretaría de Salud del Departamento del Putumayo, Secretaría de Salud del Municipio de Mocoa, Gerente Regional Suroccidente de la Nueva EPS S.A., Gerente Zonal Nariño – Putumayo de la Nueva EPS S.A., Directora de la Oficina Putumayo de la Nueva EPS S.A., Instituto Diagnostico IDIME S.A. Sede Neiva Centro, Diana Mireya Parra Cardona, en su calidad de Secretaria General del Instituto Colombiano De Bienestar Familiar – ICBF e integrantes de la lista de elegibles del cargo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7 (ahora Grado 9)² , identificado con el Código OPEC No. 166253, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, ofertado en el Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021: Pese a que fueron

notificados en debida forma tal y como obra en el plenario⁴, guardaron silencio, razón por la cual, y de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se procederá a resolver de fondo la acción que nos ocupa, otorgando valor probatorio a lo arrimado al plenario en mérito al silencio y a la omisión de respuesta por parte de los vinculados.

2.5.2 Nueva EPS S.A.⁵: El día 01 de abril de 2025, la apoderada judicial de la EPS procedió dar respuesta a la acción de tutela, en los siguientes términos:

"III FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA

En jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha hecho alusión a la figura de la legitimación en la causa como "calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso" es así que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, "no puede entonces el juez adoptar una decisión de fondo y en el caso que ocurra, la misma no puede resultar favorable a los intereses procesales de aquella"

Por su parte la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha dado una definición más completa al tema y ha analizado la legitimación en la causa desde dos momentos, la primera como la legitimación de hecho en la causa entendida como aquella relación procesal que surge entre el demandante y el demandado y la segunda instancia como la legitimación en la causa material la cual se deriva de la participación real de las personas en los hechos que en el escrito se atribuyen, independientemente si ha causado o no el daño. Concluyendo entonces que la legitimación en la causa material puede ser por activa o por pasiva; esta última es la encargada de estudiar si existe o no algún tipo de relación real del demandado con la pretensión que se le atribuye, en este caso si existe relación o vulneración alguna de derechos fundamentales por el demandado o accionado. En estos términos la legitimación en la causa por pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material. De lo cual se deriva que la legitimación en la causa por pasiva es necesariamente uno de los presupuestos materiales que debe acreditar el demandante para que una sentencia sea favorable sus

⁴ Portal de Restitución de Tierras Gestión de Procesos Judiciales en Línea. Expediente 86001312100420250000100. Consecutivos 5, 10, 20, 35, 39, 50 y 60.

<https://indiceelectronicoportalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/api/v1/link/share/679cf17673180e0012b9a2a8>

<https://indiceelectronicoportalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/api/v1/link/share/67a13c7fdca6a800124dbc2a>

<https://indiceelectronicoportalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/api/v1/link/share/67a3e5a8072bae00124af48b>

<https://indiceelectronicoportalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/api/v1/link/share/67e4842d51b1b700126441ab>

<https://indiceelectronicoportalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/api/v1/link/share/67f3b492228c2d0012e152e8>

<https://indiceelectronicoportalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/api/v1/link/share/67eb14d353a7210012d8e9c0>

<https://indiceelectronicoportalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/api/v1/link/share/67f3d9aacc9ae001226881e>

⁵ Portal de Restitución de Tierras Gestión de Procesos Judiciales en Línea. Expediente 86001312100420250000100. Consecutivo 54.

<https://indiceelectronicoportalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/api/v1/link/share/67f3aef9228c2d0012e152e1>

pretensiones; lo que en pocas palabras se traduce en el hecho de que los accionantes deben demostrar que las entidades demandadas son las instituciones llamadas a responder frente a sus solicitudes; ya que de lo contrario deben negarse las pretensiones que el accionante ha impetrado en la demanda para el caso que nos ocupa en la petición de Acción de tutela.

En este orden de ideas, es de agregar señor juez, que los servicios de salud derivados del accidente laboral, son responsabilidad de la administradora de riesgos laborales, y por lo tanto, NUEVA ESP no está legitimado en la causa por pasiva.

sentencia T-044/19, la corte constitucional indico respecto de la legitimación en la causa por pasiva lo siguiente, "(...) Legitimación por pasiva. 10. La legitimación por pasiva se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción para responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental. Según el artículo 86 de la Constitución Política y los artículos 1º y 5º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública. (...)”

Por lo expuesto, solicita que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva a favor de NUEVA EPS, así como la improcedencia de la presente acción de tutela por cuanto fue presentada en forma directa, sin que hubiere mediado una solicitud previa de la prestación de los servicios a la entidad demandada.

2.5.3 Sociedad Integral de Especialistas en Salud⁶: El día 04 de febrero de 2025, se allegó al correo institucional del Despacho, escrito de contestación suscrito por la representante legal suplente, mediante el cual refiere que la SIES SALUD no es ni funge como EPS o autoridad administrativa, por lo tanto, no tiene la obligación legal ni contractual para garantizar al accionante el traslado laboral, tratamiento integral y continuidad en el servicio, sino que le corresponde a su empleador, es decir el ICBF, garantizar estos servicios mediante su red de prestadores de servicios.

Señala que de acuerdo con el artículo 185 de la Ley 100 de 1993 las instituciones prestadoras de servicios gozan de autonomía administrativa, técnica y financiera, y los principios que rigen su actuación son los de calidad y eficiencia, además dentro de sus funciones esta la prestación de sus servicios a los afiliados. Mientras que, las entidades promotoras de salud (artículo 177 de la Ley 100 de 1993), se encargan, entre otras cosas, de organizar y garantizar la prestación del servicio de salud a sus afiliados, así mismo les corresponde la administración de la prestación de los servicios de las Instituciones Prestadoras y el suministro a sus afiliados del Plan

⁶ Portal de Restitución de Tierras Gestión de Procesos Judiciales en Línea. Expediente 86001312100420250000100. Consecutivo 16.

<https://indiceelectronicoportalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/api/v1/link/share/67acecdc4f7c6e001281841d>

Obligatorio de Salud.

Sobre el caso en concreto, indica que la SOCIEDAD INTEGRAL DE ESPECIALISTAS EN SALUD S.A.S es una IPS cuyo objeto social es la prestación, de manera directa o por medio de la contratación con profesionales independientes, de servicios de salud básica y planes de beneficios en salud. Presta servicios médicos generales y especializados, de laboratorios clínicos, servicios asistenciales y preventivos, entre otros. Así mismo, ofrece diversos programas a las EPS relacionados con la atención de enfermedades crónicas.

Aduce que al paciente se le presta atención en el Programa VIDA, el cual cuenta con servicios de: medicina general, infectología, enfermería, psicología, químico farmacéuta, nutrición, trabajo social y toma de muestras. En ese orden de ideas, está por fuera de sus obligaciones legales y contractuales garantizar el traslado laboral, tratamiento integral y continuidad en el servicio. Por lo anterior, es su empleador, en este caso ICBF, la entidad encargada de garantizar los servicios solicitados por el accionante en el escrito de tutela.

Advierte que la parte actora no formuló pretensión alguna contra SIES SALUD, razón por la cual el Despacho tendrá que declarar que existe falta de legitimación en la causa por pasiva. Además, no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, como quiera que haya prestado de forma completa y oportuna los servicios requeridos por el señor JUAN en el marco de sus obligaciones legales y contractuales con su EPS, es decir, NUEVA EPS.

Respecto de la obligación de garantizar el traslado del accionante, manifiesta que le concierne exclusivamente a la entidad empleadora, en este caso, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), ya que el rol de la SIES se limita a la prestación de servicios de salud dentro del marco normativo vigente y no tiene injerencia en la determinación de las condiciones de empleo ni en la movilidad geográfica de los servidores públicos.

Frente a la obligación de garantizar la atención integral, indica que SIES SALUD carece de aptitud para garantizar el tratamiento integral del accionante como quiera que la EPS es la llamada de manera exclusiva a cumplir con la atención integral de

los pacientes.

En relación con la obligación de garantizar la continuidad del servicio de la accionante, aduce que sólo está obligado legal y contractualmente a prestar los servicios contratados por las EPS, en este caso NUEVA EPS.

Invoca la inexistencia del daño o vulneración a derechos fundamentales por parte de la SIES SALUD, pues menciona que no ha realizado ninguna acción u omisión que tenga como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales del señor JUAN.

Arguye que, en los eventos en que el juez no encuentre ninguna conducta u omisión que sea atribuible a la entidad respecto de la cual se pueda advertir la presunta amenaza o vulneración de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción.

Por último, resalta que la SIES SALUD únicamente presta a los usuarios los servicios que han sido contratados por las EPS y que para el caso del accionante ha recibido los siguientes servicios, según consta en las anotaciones de la historia clínica:

- Consulta medicina general: 14 de diciembre de 2024, 15 de noviembre de 2024. •
- Toma de laboratorios: 19 de octubre de 2024

En consideración a lo expuesto, solicita la desvinculación de la SOCIEDAD INTEGRAL DE ESPECIALISTAS EN SALUD S.A.S. en la medida que no cuenta con legitimación en la causa por pasiva; que se declare que no ha vulnerado ni amenazado por acción u omisión los derechos fundamentales del accionante y no se emita orden alguna en el trámite de esta acción de tutela en contra de la sociedad.

2.5.4 Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud⁷: El día 31 de enero de 2025, se allegó al correo institucional del Despacho, escrito de contestación mediante el cual se relaciona las normas referentes a la creación de la entidad, el marco legal y jurisprudencial sobre los

⁷ Portal de Restitución de Tierras Gestión de Procesos Judiciales en Línea. Expediente 86001312100420250000100. Consecutivo 6.

<https://indiceelectronicoportalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/api/v1/link/share/67aced2c1d8dfb0013858cd7>

derechos presuntamente vulnerados, así como la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Respecto al caso en concreto, señala que debe declararse la falta de legitimación por pasiva con relación a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, por cuanto no se encuentra dentro de las funciones de la entidad, satisfacer las pretensiones solicitadas por el accionante y no se ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales, y en consecuencia solicita desvincular a la entidad del trámite de la presente acción constitucional.

2.5.5 Departamento Administrativo de la Función Pública⁸: El día 02 de febrero de 2025, se allegó al correo institucional del Despacho, escrito de contestación por parte del Director Jurídico de la entidad, quien manifiesta que se opone a todas y cada una de las pretensiones formuladas por el accionante, pues aduce que el Departamento Administrativo de la Función Pública no ha violado ni amenazado derecho fundamental alguno, y no tiene injerencia sobre los hechos argüidos en el contexto de la acción de tutela.

Así mismo, solicita la desvinculación de la entidad del trámite de tutela, por configurarse la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, en cuanto se trata de unos hechos que tienen relación directa con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF-.

Frente a los hechos, señala que el Departamento Administrativo no tiene intervención alguna, por lo tanto, no puede pronunciarse materialmente y con algún grado de certeza sobre las circunstancias específicas o pormenores que generan, en este caso, la inconformidad del accionante.

Con relación al traslado, señala que el Decreto 1083 de 2015 establece:

ARTÍCULO 2.2.5.4.1 Movimientos de personal. *A los empleados que se encuentren en servicio activo se les podrá efectuar los siguientes movimientos de personal:*

⁸ Portal de Restitución de Tierras Gestión de Procesos Judiciales en Línea. Expediente 86001312100420250000100. Consecutivo 15.

<https://indiceelectronicoportalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/api/v1/link/share/67aced584f7c6e0012818422>

1. *Traslado o permuta.*
2. *Encargo.*
3. *Reubicación*
4. *Ascenso.*

ARTÍCULO 2.2.5.4.2 Traslado o permuta. *Hay traslado cuando se provee, con un empleado en servicio activo, un cargo vacante definitivamente, con funciones afines al que desempeña, de la misma categoría, y para el cual se exijan requisitos mínimos similares.*

También hay traslado cuando la administración hace permutas entre empleados que desempeñen cargos con funciones afines o complementarias, que tengan la misma categoría y para los cuales se exijan requisitos mínimos similares para su desempeño.

Los traslados o permutas podrán hacerse dentro de la misma entidad o de un organismo a otro, con el lleno de los requisitos previstos en el presente decreto.

Cuando se trate de traslados o permutas entre organismos, los jefes de cada entidad deberán autorizarlos mediante acto administrativo.

Los reglamentos de las carreras especiales, en lo referente a los traslados y permutas, se ajustarán a lo dispuesto en este decreto.

El traslado o permuta procede entre organismos del orden nacional y territorial.

ARTÍCULO 2.2.5.4.3 Reglas generales del traslado. *El traslado se podrá hacer por necesidades del servicio, siempre que ello no implique condiciones menos favorables para el empleado.*

El traslado podrá hacerse también cuando sea solicitado por los empleados interesados, siempre que el movimiento no afecte el servicio.

Expone que el traslado es una de las formas de provisión de los empleos públicos, el cual se produce cuando la administración hace permutas entre empleados que desempeñen cargos de funciones afines o complementarias, que tengan la misma categoría y para los cuales se exijan requisitos mínimos similares para su desempeño.

Qué acuerdo con la norma citada, para dar aplicación a la figura del traslado debe existir un cargo vacante definitivamente, con funciones afines al que desempeña, de la misma categoría, y para el cual se exijan requisitos mínimos similares; así mismo, debe el traslado debe obedecer a necesidades del servicio o ser a solicitud del empleado, en este último evento, siempre que el movimiento no cause perjuicios al servicio ni afecte la función pública.

Concluye que, para efectuar traslados de empleados públicos, se deben cumplir las

siguientes condiciones:

- Que el empleo a donde se va a trasladar el funcionario esté vacante en forma definitiva o la administración decida hacer permutas entre empleados.
- Que los dos empleos tengan funciones afines, misma categoría y requisitos similares para el desempeño.
- Que el traslado no implique condiciones menos favorables para el empleado; entre ellas, que se conserven los derechos de carrera (en caso de gozar de ellos), y de antigüedad en el servicio.
- Que cuando la iniciativa provenga del empleado interesado, no se presente detrimento del servicio y que las mismas lo permitan.
- Cuando se trate de traslados o permutas entre organismos, la providencia deberá ser autorizada por los jefes de las entidades en donde se produzca.
- Los gastos originados por el traslado serán asumidos por la entidad.

Destaca que la figura del traslado que se encuentra regulada en el artículo 2.2.5.4.1, y siguientes del citado Decreto 1083 de 2015, aplica a todos los empleados públicos en entidades de la rama ejecutiva del poder público, es decir, los de carrera administrativa, provisionalidad o los de libre nombramiento y remoción.

Indica que, en todo caso el traslado debe ser “horizontal” como quiera que consiste en una forma de proveer un empleo con funciones afines al que el empleado desempeña, de la misma categoría y para el cual se exijan requisitos mínimos similares, es decir, que no implica un ascenso ni descenso, pero se requiere que el empleado trasladado se posesione en el respectivo cargo.

Con relación al traslado como mecanismo para proveer vacancias definitivas, considera que, el traslado procede a solicitud del empleado, siempre que el movimiento no cause perjuicios al servicio ni afecte la función pública, en todo caso y para que sea procedente, debe existir un cargo vacante definitivamente, con funciones afines al que desempeña, de la misma categoría, y para el cual se exijan requisitos mínimos similares.

Entonces, mientras se proveen las vacancias definitivas por medio de concurso de

méritos, las entidades podrán proveerlas mediante la figura de encargo o nombramiento provisional conforme a las disposiciones normativas vigentes, o también podrá proveerlas mediante la figura de traslado a solicitud del empleado, siempre que el movimiento no cause perjuicios al servicio ni afecte la función pública.

Por consiguiente, la entidad en desarrollo del principio de autonomía administrativa es la única competente para resolver de los casos particulares como autoridad empleadora y nominadora, en cuanto es la instancia que conoce de manera cierta y documentada la situación particular de su personal y las necesidades del servicio que le permitan autorizar o negar la solicitud de traslado para la provisión de una vacancia definitiva.

Por otra parte, trae a colación el marco legal referente a la acción de tutela y propuso como excepción la falta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento Administrativo de la Función Pública

2.5.6 Ministerio del Trabajo⁹: El día 03 de febrero de 2025, se allegó al correo institucional del Despacho, escrito de contestación por parte del director de la Dirección Territorial del Putumayo del Ministerio del Trabajo, indicando que frente a los hechos y pretensiones se abstendrá a lo que decida este Despacho Judicial.

Aduce que, frente a situaciones de traslado por razones de salud de los funcionarios públicos, corresponde a la entidad pública donde presta sus servicios dar una respuesta al funcionario, teniendo en cuenta la situación particular del estado de salud, las normas que regulan la función pública y también de conformidad con el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo que ha adoptado la entidad.

2.5.7 Gerente de la Nueva EPS S.A. Regional Huila¹⁰: El día 06 de febrero de 2025, la apoderada judicial de la EPS procedió a dar contestación a la presente acción de tutela, en los siguientes términos:

⁹ Portal de Restitución de Tierras Gestión de Procesos Judiciales en Línea. Expediente 86001312100420250000100. Consecutivo 11.
<https://indiceelectronicoportalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/api/v1/link/share/67aced924f7c6e0012818425>

¹⁰ Portal de Restitución de Tierras Gestión de Procesos Judiciales en Línea. Expediente 86001312100420250000100. Consecutivo 21.
<https://indiceelectronicoportalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/api/v1/link/share/67aced924f7c6e0012818425>

Informa que el accionante se encuentra activo en la base de datos en calidad de cotizante dependiente sin que hasta la fecha el aportante ICBF reporte novedad de retiro, por lo tanto, está habilitado para la prestación de los servicios de salud.

Como parte de sus argumentos de defensa, invoca que el accionante no aportó prueba que demuestre que se le ha vulnerado del derecho fundamental a la salud, para que la EPS pueda pronunciarse de manera particular.

Así mismo, expone que cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, se debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

En consideración de lo expuesto, solicita denegar y/o desvincular por improcedente la acción de tutela interpuesta por la parte actora, ya que NUEVA EPS en ningún momento ha vulnerado o pretendido vulnerar algún derecho fundamental.

2.5.8 Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar del Departamento del Huila¹¹: El día 28 de marzo de 2025, la Doctora Luz Elena Gutiérrez Uribe, en su calidad de Directora de la Regional de Huila del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, allegó contestación de la tutela, informando que no tiene la competencia funcional para realizar movimientos de personal entre regionales, por cuanto la Directora Nacional en ejercicio de sus funciones mediante Resolución N. 3800 de 2024, delegó dicho trámite en cabeza del Secretario General y el Director de Gestión Humana del ICBF. Adicionalmente, señaló que corrió traslado de la presente acción de tutela, bajo los términos de reserva, vía correo electrónico al director de Gestión Humana del ICBF, para lo de su competencia.

¹¹ Portal de Restitución de Tierras Gestión de Procesos Judiciales en Línea. Expediente 86001312100420250000100. Consecutivo 45.

<https://indiceelectronicoportalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/api/v1/link/share/67f3b1ef228c2d0012e152e2>

2.5.9. Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar del Departamento del Putumayo¹²: El día 31 de marzo de 2025, la Doctora Adelina Jiménez López, en calidad de directora (e) ICBF Regional Putumayo, dio contestación a la presente acción de tutela, indicando que el eje central del derecho alegado corresponde a una solicitud de traslado por cuestiones de salud; circunstancia que a la luz del decreto 1083 de 2015, es una posibilidad de naturaleza laboral que resulta factible, siempre y cuando converjan todos los presupuestos para su aceptación.

Refiere que el artículo 2.2.5.4.3 ibidem dispone lo siguiente: *Reglas generales del traslado. El traslado se podrá hacer por necesidades del servicio, siempre que ello no implique condiciones menos favorables para el empleado. El traslado podrá hacerse también cuando sea solicitado por los empleados interesados, siempre que el movimiento no afecte el servicio.*

Señala que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, expidió la Resolución 3800 del 21/08/2024 y en su artículo tercero, Numeral 9, dispuso lo siguiente:

9. Efectuar los movimientos de personal de los servidores de planta y de los supernumerarios de la Regional.

Los movimientos de personal autorizados comprenden traslados o permutas y las reubicaciones dentro de la misma Regional, los cuales deberán ser comunicados a la Dirección de Gestión Humana dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición. Se exceptúan los casos de traslado que se fundamenten en razones de seguridad o de salud, situaciones en las cuales le corresponde a la Secretaría General impartir su aprobación.

Toda reubicación de servidores públicos por necesidades del servicio deberá contar con autorización previa y expresa por parte del Director de Gestión Humana, para la expedición del acto administrativo por parte del Director Regional.

Con base en lo expuesto, aduce que no tiene la competencia para satisfacer la pretensión del actor, toda vez que el lineamiento descrito delega dicha decisión en la Secretaría de Gestión Humana del ICBF Sede Nacional.

Reitera que la solicitud de traslado se fundamenta en cuestiones de salud, por tal motivo la Regional no es competente para tomar la decisión de fondo al respecto.

¹² Portal de Restitución de Tierras Gestión de Procesos Judiciales en Línea. Expediente 86001312100420250000100. Consecutivo 51.

<https://indiceelectronicoportalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/api/v1/link/share/67f3b237a3ced30012574712>

Por lo anterior, solicita desvincular de la acción de tutela de la referencia, al ICBF Regional – Putumayo, sin perjuicio de los trámites administrativos internos que a bien pueda ejecutar, con ocasión a la decisión final que considere el Despacho.

2.5.10. ESE Hospital José María Hernández: Presentó dos escritos de contestación frente a la acción de tutela como a continuación se relacionan:

-Escrito de 31 de marzo de 2025¹³: En relación con los hechos expuestos en la tutela, manifiesta que, la entidad accionada es muy diferente a la ESE, por tanto, como entidad vinculada no interviene en modo alguno en la presente acción.

Indica que la ESE Hospital José María Hernández ha prestado los servicios que de acuerdo con el nivel de complejidad que el paciente ha requerido, en los tiempos y la oportunidad exhortada, ahora bien, existen otras actuaciones, omisiones, procesos, tramites y circunstancias fácticas frente a la eventual afectación de los derechos fundamentales del accionado en las que la E.S.E. no interviene en modo alguno.

En ese orden de ideas, señala que se torna innecesaria nuestra comparecencia a este proceso, ya que obedecen a actuaciones y circunstancias fácticas en las que la E.S.E. HOSPITAL JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ no interviene en modo alguno.

Respecto, a los derechos presuntamente vulnerados, expresa que se opone a que declaren vulnerados sea total o parcialmente por la E.S.E. HOSPITAL JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ, toda vez que no se ha conculcado derecho fundamental alguno con su actuar.

Invoca la falta de legitimación en la causa por pasiva, la improcedencia de la acción de tutela y la inexistencia de amenaza o violación de derechos fundamentales.

Solicita que se desvincule a la E.S.E. HOSPITAL JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ, del presenta trámite de tutela, ya que no interviene en ningún modo en las circunstancias fácticas.

¹³ Portal de Restitución de Tierras Gestión de Procesos Judiciales en Línea. Expediente 86001312100420250000100. Consecutivo 46.

<https://indiceelectronicoportalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/api/v1/link/share/67f3b2a7d99626001154db23>

-Escrito de 01 de abril de 2025¹⁴: Reitera lo expuesto en el escrito de 31 de marzo de 2025 y frente al requerimiento efectuado por este Despacho mediante auto No. 065 de 26 marzo de 2025, manifiesta que, al revisar el archivo del prestador de servicios de salud, el accionante, no ha tenido ingresos a la institución desde el mes de enero del año 2024.

Notas Enfermería
Fecha y Hora: 09.01.2024 10:44:23 Profesional: Sandra Yamile Montero Ortega.(auxiliar..) Identificación: CC 1124867415
Nota
SE CUMPLE CON TRATAMIENTO FARMACOLOGICO Y SE DA SALIDA SEGÚN ORDEN MEDICA. BAJO PROTOCOLO INSTITUCIONAL DE BIOSEGURIDAD. SE EXPLICA CONDUCTA ASEGUR A PACIENTE QUIEN ENTIENDE Y ACEPTA. SE PASA HISTORIA CLINICA A FACTURAR. EGRESA USUARIO POR SUS PROPIOS MEDIOS EN APARENTE BUEN ESTADO GENERAL EN COMPAÑIA DE SU FAMILIAR.

En cuanto a los servicios que la entidad presta a los usuarios, señala que cuenta con servicios de segundo nivel y algunos de alta complejidad, los cuales se encuentran consignados en el registro de prestadores de servicios de salud - REPS, sin embargo, a la fecha no hay solicitudes de servicios por parte del usuario, en lo que respecta a su diagnóstico.

En cuanto a la condición clínica del accionante, aduce que requiere un manejo integral por infectología, especialidad que no se encuentra disponible en la institución, para tal efecto, adjunta el Registro de Prestadores de Servicios de Salud - REPS, para conocimiento del Despacho.

Finalmente, expresa que la ESE Hospital José María Hernández ha prestado los servicios que de acuerdo al nivel de complejidad que el paciente ha requerido, en los tiempos y la oportunidad exhortada, ahora bien, existen otras actuaciones, omisiones, procesos, tramites y circunstancias fácticas frente a la eventual afectación de los derechos fundamentales del accionado en las que la E.S.E. no interviene en modo alguno.

2.5.11. Clínica Medilaser S.A.S. Sucursal Neiva¹⁵

El día 31 de marzo de 2025, la señora MARIA CAROLINA SUAREZ ANDRADE, en calidad de Representante Legal, procedió a contestar la acción de tutela, indicando

¹⁴ Portal de Restitución de Tierras Gestión de Procesos Judiciales en Línea. Expediente 86001312100420250000100. Consecutivo 55.

<https://indiceelectronicoportalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/api/v1/link/share/67f3b2ec228c2d0012e152e4>

¹⁵ Portal de Restitución de Tierras Gestión de Procesos Judiciales en Línea. Expediente 86001312100420250000100. Consecutivo 47.

<https://indiceelectronicoportalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/api/v1/link/share/67f3b357228c2d0012e152e5>

que realizó la consulta la historia clínica sistematizada de la IPS, encontrando que el accionante ha sido valorado en diversas oportunidades en la institución bajo múltiples patologías de base.

Expone que la presente acción constitucional no se circunscribe a una atención en salud del paciente en Clínica Medilaser S.A.S., pues pese a tener contratado el servicio de infectología con Nueva EPS, esta no ha expedido ninguna autorización donde direcciona su prestación a la IPS. Por el contrario, la solicitud del accionante va encaminada a que se realice un traslado de su lugar de trabajo en garantía de una estabilidad laboral reforzada. Frente a esto, de conformidad con la normatividad vigente, no es posible endilgar responsabilidad alguna a la entidad vinculada, habida cuenta que esta circunstancia planteada es de índole laboral y Clínica Medilaser S.A.S. no ostenta la calidad de empleadora del actor.

Alega que la supuesta vulneración bajo ninguna circunstancia encuentra su génesis en alguna actuación u omisión por parte de la IPS vinculada. Además, conforme al principio de subsidiariedad, para el presente caso la tutela no es procedente al pretenderse soslayar el cauce ordinario para la resolución de una controversia laboral.

Solicita declarar improcedente la solicitud de amparo constitucional planteada por el accionante, y en el evento de accederse a las pretensiones planteadas desvincular a la CLINICA MEDILASER S.A.S. por la no vulneración de derechos fundamentales.

2.5.12. Hospital Universitario Departamental de Nariño ESE¹⁶

El día 01 de abril de 2025, la jefe de la Oficina Jurídica del HUDN, allegó escrito de contestación, a través del cual se pronunció sobre los hechos expuestos en la tutela e indicando que procedió a revisar el sistema de información Dinámica gerencial del Hospital Universitario Departamental de Salud en el módulo de Historias Clínica y NO se encuentra registros de atención al accionante en ninguno de los servicios de la institución.

Con relación a la solicitud, para Consulta con Infectología informa que la asignación

¹⁶ Portal de Restitución de Tierras Gestión de Procesos Judiciales en Línea. Expediente 86001312100420250000100. Consecutivo 52.

<https://indiceelectronicoportalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/api/v1/link/share/67f3b387a3ced30012574713>

de citas para consultas especializadas en el Hospital Universitario Departamental de Nariño se encuentra con sobrecupo teniendo en cuenta que somos la única institución prestadora de servicios de salud Pública de tercer nivel, del departamento de Nariño y debe suplir las necesidades de todos los pacientes de las diferentes EPS y en este momento está priorizando los pacientes que se encuentran hospitalizados y los pacientes que llegan por urgencias. Además, la capacidad instalada se encuentra desbordada.

Por consiguiente, solicita que la EPS busque en su red alterna la valoración solicitada al paciente, en cumplimiento a lo establecido en el decreto 441 de 28 de marzo de 2022 "Artículo 2.5.3.4.7.3 Atención integral.

Afirma que la entidad no tiene responsabilidad en la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante, ya que la institución brinda los servicios siempre y cuando cuente con ellos.

Señala que los servicios se prestan bajo los principios de oportunidad, seguridad, pertenencia y continuidad, por lo tanto, ha cumplido a cabalidad con los parámetros legales y constitucionales que le asisten.

Ostenta que el Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E., es una organización prestadora de servicios de salud de III nivel de atención y sus competencias legales, se encuentran las contenidas en el artículo 20 de la Resolución No. 5261 de 1994 del Ministerio de Salud.

Invoca la falta de legitimación por pasiva y solicita que desvincule al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO ESE, de la presente acción constitucional teniendo en cuenta que no ha incurrido en vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados por el accionante, y es responsabilidad de la EPS, dar cumplimiento a la integralidad en sus servicios.

2.5.13. Comisión Nacional del Servicio Civil¹⁷

El día 01 de abril de 2025, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la CNSC, allegó

¹⁷ Portal de Restitución de Tierras Gestión de Procesos Judiciales en Línea. Expediente 86001312100420250000100. Consecutivo 56.

<https://indiceelectronicoportalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/api/v1/link/share/67f3b402a3ced30012574715>

escrito de contestación frente a la acción de tutela, indicando que las actuaciones adelantadas por la entidad se encuentran ajustadas a derecho y no existe vulneración a los derechos fundamentales del accionante, por lo tanto, las pretensiones no están llamadas a prosperar y solicita su desvinculación de la acción constitucional o que la misma se declare improcedente.

Expone que la entidad no transgredió los derechos fundamentales del accionante frente a su solicitud de traslado o reubicación, ni mucho menos esta llamada a responder las peticiones que se le hagan al ICBF, actividad que recae exclusivamente sobre dicha entidad.

Aduce que de conformidad que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el escenario natural para la reivindicación de los derechos fundamentales, que considera la parte accionante, están siendo conculcados. Allí, el interesado puede reclamar el restablecimiento de los derechos fundamentales que le hayan sido vulnerados.

Sobre la inscripción del accionante en los procesos de selección ofertados por la CNSC, refiere que se logró constatar que se inscribió para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el código OPEC No. 166253, ofertado en la modalidad de concurso ascenso por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en el Proceso de Selección No. 2149 de 2021.

Una vez finalizada todas las etapas de la convocatoria, se expidió la Resolución No. 3717 del 28 de marzo de 2023 *"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cuarenta y dos (42) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166253, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021"*, lista de la cual hace parte el accionante y conforme a la cual se hizo su nombramiento.

Destaca que la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-, ha sido garante de los derechos de los participantes en cada una de las etapas que conforman el concurso

de méritos protegido constitucionalmente y de las normas que la regulan.

Respecto a los traslados, señala que de acuerdo con lo establecido en los artículos 2.2.5.4.1 y 2.2.5.4.2 del Decreto 1083 de 2015, esta figura puede ser aplicada, para servidores públicos activos, es decir, cuando el elegible acepta y se posesiona en el cargo.

Refiere, que quien aprueba o concede los traslados es el empleador, es decir, la competencia para dicho efecto está atribuida única y exclusivamente al nominador, por ende, la CNSC no está legitimada por pasiva para actuar en la presente acción de tutela y solicita ser desvinculada dado que no es la autoridad competente para dar cumplimiento a las pretensiones del accionante.

Expresa que el presupuesto procesal de legitimación material en la causa del demandado o por pasiva alude al interés real de este en la litis, esto es, que en efecto sea el demandado o accionado el llamado a reparar los perjuicios ocasionados al tutelante y, en este particular caso, tal llamamiento no se predica de la CNSC en tanto que, por imperativo constitucional y legal, la materia objeto de la presente solicitud escapa a la competencia de la misma, teniendo en cuenta que es el ICBF quien ostentaba las facultades para realizar la movilidad de su empleados y aprobar los correspondientes traslados.

Trae a colación lo dispuesto en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política de Colombia, así como los artículos 29 y 30 de la Ley 909 de 2004, por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.

Explica que los concursos para proveer los empleos públicos son abiertos para todas las personas que acrediten los requisitos exigidos para su desempeño y la Comisión Nacional del Servicio Civil es el organismo facultado por la Constitución y la Ley para administrar la carrera administrativa, así como para adelantar los procesos de selección.

Precisa que la CNSC no coadministra plantas de personal, por ende, no realiza nombramientos, desvinculaciones o traslados y tampoco conoce la movilidad de la

planta de personal del ICBF, ni mucho menos crea empleos en su planta de personal.

Manifiesta que la acción carece de los requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, ya que la inconformidad se relaciona con la negativa por parte del ICBF respecto al traslado, por ende, la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de esta petición. En ese sentido, reitera que el accionante tiene a su disposición los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011, para controvertir el acto administrativo, que es lo que motiva esta acción.

Invoca la inexistencia de un perjuicio irremediable, pues el accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que reclama.

Conforme a lo expuesto, solicita negar las pretensiones en la presente acción constitucional, o en subsidiariamente declarar la improcedencia de la acción toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

III. Consideraciones:

Como condición previa es necesario examinar si se dan en el caso bajo estudio los presupuestos procesales para dictar el fallo.

3.1 COMPETENCIA:

La competencia para el conocimiento de la acción de tutela a voces del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, corresponde a los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o amenaza que motivare su presentación.

Avanzando en el desarrollo legislativo de dicho mecanismo, el Decreto 1382 de 2000 amplió la competencia a los jueces del lugar donde la conculcación o amenaza produjeren sus efectos y, puntualizó las reglas de reparto a que deben someterse esta clase de acciones en orden al factor subjetivo. Según dicha normativa, con base en la cual se realizó su asignación al Juzgado por parte de la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, y por la naturaleza especial de la entidad vinculada, es el Juzgado

competente para conocer de ella.

3.2 DEMANDA EN FORMA:

La acción de tutela se rige por el principio de informalidad y por la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal. El Decreto 2591 de 1991 (reglamentario de la acción de tutela) desarrolló los aspectos procesales en armonía con esos principios, coherencia que debe observarse tanto en la solicitud, como en todo el trámite (materia procesal y probatoria).

El artículo 14 del decreto mencionado indicó los requisitos para la presentación de la acción de tutela. Es de tener en cuenta que si bien la informalidad y el carácter sumario reina en este trámite constitucional, el único dato que parece imprescindible de los relacionados en la normativa, es la descripción de los hechos, pues de esta el juez puede advertir la causa de la presunta vulneración, su responsable y el derecho eventualmente violado o amenazado. En nuestro caso, la demanda de tutela cumple satisfactoriamente los requisitos mínimos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991.

3.3 REQUISITOS DE LEGITIMACIÓN, INMEDIATEZ Y SUBSIDIARIDAD:

Antes de responder el interrogante de fondo, el Despacho realizará el análisis de la procedencia de la acción de tutela, bajo los requisitos de legitimación, inmediatez y subsidiaridad.

De conformidad con lo descrito en el artículo 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991, la legitimación tanto por activa como pasiva se cumple en el presente caso, pues ella se tiene por toda persona, para reclamar ante los Jueces la protección de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quieran que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad, y en este caso el accionante considera que se le han desconocido sus derechos fundamentales a la salud, vida digna y trabajo, por parte de la autoridad accionada, que entonces, soporta la presunta vulneración que se le enrostra.

La tutela tiene dos particularidades esenciales a saber: la subsidiariedad y la

inmediatez; la primera, por cuanto sólo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable, y la segunda, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso administrar la guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental sujeto a vulneración o amenaza, por lo que el Juez debe evaluar en cada caso la razonabilidad y proporcionalidad del tiempo transcurrido entre la situación de la cual se predica que genera la vulneración y la fecha de presentación de la demanda.

La subsidiariedad: Reiterada es la línea jurisprudencial, que indica que la tutela fue consagrada con la finalidad de garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos ante su violación o amenaza por parte de cualquier servidor público o de un particular en los casos establecidos en la ley, así cuando el juez constitucional encuentra que se ha vulnerado algún derecho fundamental, debe entrar a protegerlo, ordenando las actuaciones correspondientes para la salvaguarda del mismo; con todo, si encuentra que, dentro del ordenamiento jurídico existen otros medios judiciales eficaces para la protección de derechos fundamentales, el amparo constitucional se torna improcedente para lograr su efectiva protección, como quiera que la acción de tutela tiene el carácter de subsidiario, el cual solo es excepcional cuando se esté en presencia de un perjuicio irremediable que no de espera a arduos trámites administrativos o judiciales.

3.4 PROBLEMA JURÍDICO:

Según la situación fáctica anteriormente precisada, corresponde en esencia a esta Judicatura establecer lo siguiente: ¿El **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** vulneró los derechos fundamentales a la salud, vida digna y trabajo del señor **JUAN**, al no realizar su traslado a la ciudad de Neiva (H), por razones de salud?

3.5 RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO:

Para dar respuesta al interrogante planteado, se tendrá en cuenta la siguiente normativa aplicable al caso:

DEL DERECHO DE PETICIÓN

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) *dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado*”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) *la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario*”.

DEL DERECHO A LA SALUD

El derecho a la salud ha sido definido como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”

La mentada garantía se encuentra consagrada en el artículo 49 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, el cual estableció que “La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado”. Asimismo, se estipuló que “corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”.

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que la salud tiene una doble connotación: derecho fundamental y servicio público esencial obligatorio. En lo atinente a la primera connotación, actualmente se reconoce a la salud como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que protege múltiples ámbitos de la vida humana y que debe ser prestada de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de continuidad, integralidad e igualdad. Esto, se subraya, no siempre fue así, pues inicialmente era considerado como un derecho prestacional, que dependía de su conexidad con otro de naturaleza fundamental para ser protegido a través de la acción de tutela. Respecto a la segunda

connotación, se ha sostenido que “la salud debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos previstos en los artículos 48 y 49 del Texto Superior”

DEL DERECHO A LA VIDA DIGNA

El derecho fundamental a la vida que garantiza la Constitución -preámbulo y artículos 1, 2 y 11-, no se reduce a la mera existencia biológica, sino que expresa una relación necesaria con la posibilidad que les asiste a todas las personas de desarrollar dignamente todas las facultades inherentes al ser humano. Sin duda, cuando se habla de la posibilidad de existir y desarrollar un determinado proyecto de vida, es necesario pensar en las condiciones que hagan posible la expresión autónoma y completa de las características de cada individuo en todos los campos de la experiencia.

DEL DERECHO AL TRABAJO

El artículo 25 de la Constitución Política dispone que “*El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.*”

El trabajo como derecho, implica una regulación fundada en la libertad para seleccionarlo, por lo que, salvo las restricciones legales, consiste en la realización de una actividad libremente escogida por la persona dedicando a ella su esfuerzo intelectual o material, sin que puedan impedirselo los particulares ni el Estado a quien, por el contrario, le compete adoptar las políticas y medidas tendientes a su protección y garantía.

Este derecho, además, comporta la exigencia de su ejercicio en condiciones dignas y justas, es decir, su realización en un entorno sin características humillantes o degradantes o que desconozca los principios mínimos fundamentales establecidos por la Constitución, y además que permita su desarrollo en condiciones equitativas para el trabajador.

3.6 HECHOS PROBADOS, CASO CONCRETO Y DECISIÓN:

De acuerdo con lo expuesto en la demanda tutelar y el acervo probatorio allegado, se logró determinar que el señor JUAN, se encuentra vinculado en el cargo de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, identificado con el código OPEC 166253, ubicado en el municipio de Mocoa, desde el 01 de septiembre de 2023 a la presente fecha.

Así mismo, se estableció que el accionante está afiliado a la NUEVA EPS S.A. en el régimen contributivo como cotizante, y la prestación de los servicios de salud se efectúan en la ciudad de Neiva (H).

De acuerdo con la historia clínica que fue aportada con el escrito de tutela, el actor fue diagnosticado con [REDACTED]

A raíz de su padecimiento, el señor JUAN manifiesta que recibe controles mensualmente por telemedicina, sin embargo, cada tres meses debe asistir de manera presencial, por lo cual debe solicitar permiso para movilizarse hasta la ciudad de Neiva y sufragar los gastos de transporte por su propia cuenta.

Con Oficio #291481 de 17 de diciembre de 2024, la IPS a la cual se encuentra adscrito el accionante (Sociedad Integral de Especialistas en Salud S.A.S.), le informó que para la vigencia 2025, los controles con el médico especialista retomarían la presencialidad mes a mes, con el fin de brindar un seguimiento más exacto al paciente.

Por lo anterior, el día 07 de enero de 2025, el accionante radicó una solicitud vía correo electrónico a los señores Jaime Ricardo Saavedra Patorroyo, quien funge como Director Gestión Humana del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Dora Alicia Quijano Camargo, en calidad de Coordinadora Grupo Registro y Control del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, colocando en conocimiento su estado de salud y solicitando el apoyo del nivel Nacional para ser ubicado permanente en la ciudad de Neiva, Regional Huila, requiriendo mantener su diagnóstico en reserva.

Por su parte el señor Jaime Ricardo Saavedra Patorroyo, no ha dado respuesta de fondo frente a la petición incoada por el señor JUAN, mientras que, durante el trámite de la acción de tutela, el accionante allegó la respuesta dada por la señora Dora Alicia Quijano Camargo, Profesional Especializada, Dirección de Gestión Humano, Coordinadora Grupo de Registro y Control, ICBF Sede la Dirección General, a través de correo electrónico el día 06 de febrero de 2025, en los siguientes términos:

"Señor
[REDACTED]

La Dirección de Gestión Humana del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF recibió su solicitud de traslado, con el fin de dar respuesta a la petición se hace el siguiente análisis:

I. TRASLADO

El Decreto 1083 de 2015 modificado por el Decreto 648 de 2017 señala:

"ARTÍCULO 2.2.5.4.2 Traslado o permuta. *Hay traslado cuando se provee, con un empleado en servicio activo, un cargo vacante definitivamente, con funciones afines al que desempeña, de la misma categoría, y para el cual se exijan requisitos mínimos similares. // También hay traslado cuando la administración hace permutas entre empleados que desempeñen cargos con funciones afines o complementarias, que tengan la misma categoría y para los cuales se exijan requisitos mínimos similares para su desempeño. // Los traslados o permutas podrán hacerse dentro de la misma entidad o de un organismo a otro, con el lleno de los requisitos previstos en el presente decreto. // Cuando se trate de traslados o permutas entre organismos, los jefes de cada entidad deberán autorizarlos mediante acto administrativo.*

"ARTÍCULO 2.2.5.4.3 Reglas generales del traslado. *El traslado se podrá hacer por necesidades del servicio, siempre que ello no implique condiciones menos favorables para el empleado. // El traslado podrá hacerse también cuando sea solicitado por los empleados interesados, siempre que el movimiento no afecte el servicio."*

II. LINEAMIENTOS ICBF PARA EL TRASLADO

El artículo Tercero de la Resolución No. 9195 de 2013 "Por la cual se actualiza la política, criterios y metodología de traslados, y se dictan otras disposiciones", señala:

(...) "Cuando el traslado sea a otra Regional o a la Sede de la Dirección General, el Director de la Regional en donde se origine la solicitud, analizará el caso de la misma manera que en el ítem anterior

e informará al Director de la Regional o de la Dependencia de la Sede de la Dirección General a donde se solicite el traslado, con el fin de que ellos realicen el análisis correspondiente y revisen la viabilidad del mismo, para dar o no el respectivo visto bueno, teniendo en cuenta la normatividad vigente. (...) // (...) De igual manera, en caso de que el traslado no sea viable, el Director regional informará al solicitante. (...)"

III. RESERVA DE LA HISTORIA CLINICA

La Ley 23 de 1981, "Por la cual se dictan normas en materia de ética médica", define la historia médica en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 34. *La historia clínica es el registro obligatorio de las condiciones de salud del paciente. Es un documento privado, sometido a reserva, que únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la ley." (Se subraya).*

Por su parte, la Ley 1751 de 2015, "por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo 10:

"ARTÍCULO 24. Informaciones y documentos reservados. *Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:*

(...)

3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica. (...)

PARÁGRAFO. *Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información."*

IV. CASO CONCRETO

*Conforme con los lineamientos internos de la Entidad es el Director Regional de Putumayo quien debe analizar la viabilidad o no autorizar el traslado a la Regional Huila quien simultáneamente debe estudiar la pertinencia de avalar el mismo, para que se realice este análisis tendría que darle traslado de la petición a la Regional adjuntando los soportes remitidos por el peticionario, teniendo en cuenta que en el correo objeto de análisis se expresa de manera inequívoca "Debido a la complejidad de mi diagnóstico, respetuosamente **solicito reserva de la información** para que no sea conocido en la Regional, teniendo en*

*cuenta lo que puede generar por el tabú aun existente.”, es decir, que **NO AUTORIZO** que su situación médica fuera conocida por la Regional donde actualmente labora. En ese orden de ideas es imposible que desde esta Dirección se de el debido trámite a su solicitud por cuanto se carece de competencia para dar respuesta de fondo a su solicitud.*

En ese orden de ideas, solicitamos que su solicitud de traslado sea remitida directamente a la Regional Putumayo con los soportes y argumentos que considere deben ser conocidos para el análisis de su petición.”

De acuerdo con lo expuesto, se puede establecer que los señores Jaime Ricardo Saavedra Patorroyo - Director Gestión Humana del ICBF - y Dora Alicia Quijano Camargo - Coordinadora Grupo Registro y Control del ICBF, no son las autoridades competentes para resolver la petición impetrada por el accionante, pues el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar expidió la Resolución 9195 de 11 de octubre de 2013 – “*Por la cual se actualiza la política, criterios y metodología de traslados, y se dictan otras disposiciones*”, en la que establece el procedimiento y la autoridad competente para resolver las solicitudes de traslado, que para el caso en concreto, las solicitudes de traslado deben elevarse al Director de la Regional ICBF donde se encuentra vinculado el servidor público.

Dicha competencia, también fue atribuida por la entidad, en la Resolución No. 3800 de 21 de agosto de 2024 - “*Por la cual se delegan unas funciones en el Secretario General, el Director de Gestión Humana y los Directores Regionales del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF y se derogan unas Resoluciones*”, a través de la cual delega en los Directores Regionales del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, las siguientes funciones:

“(…) ARTÍCULO TERCERO. DELEGAR en los Directores Regionales del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, las siguientes funciones, en relación con los servidores públicos de las respectivas Regionales:

9. Efectuar los movimientos de personal de los servidores de planta y de los supernumerarios de la Regional.

Los movimientos de personal autorizados comprenden traslados o permutas y las reubicaciones dentro de la misma Regional, los cuales deberán ser comunicados a la Dirección de Gestión Humana dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición. Se exceptúan los casos de traslado que se fundamenten en razones de seguridad o de salud, situaciones en las cuales le corresponde a la Secretaría General impartir su aprobación.

Toda reubicación de servidores públicos por necesidades del servicio deberá

contar con autorización previa y expresa por parte del Director de Gestión Humana, para la expedición del acto administrativo por parte del Director Regional. (...)"

En ese sentido, siendo que los citados funcionarios no son los competentes para dar respuesta a la petición del accionante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, sería el caso, que remitan la solicitud al competente, en este caso el Director Regional Putumayo - ICBF, pero debido a que el accionante *"solicito reserva de la información para que no sea conocido en la Regional"*, resulta imposible que apliquen el trámite previsto en la mencionada norma.

Bajo este contexto, el Juzgado encuentra que no existe vulneración a los derechos fundamentales del señor Juan, pues es necesario que el actor agote el trámite interno previsto por la entidad en la Resolución 9195 de 11 de octubre de 2013 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución No. 3800 de 21 de agosto de 2024, presentando su petición de traslado por razones de salud ante el Director de la Regional ICBF donde se encuentra vinculado, aduciendo la reserva de su diagnóstico, para que analice su caso e informe al Director de la Regional a donde solicita el traslado, con el fin de que ellos realicen el análisis correspondiente y revisen la viabilidad del mismo, para dar o no el respectivo visto bueno, teniendo en cuenta la normatividad vigente.

En cuanto, a la solicitud contenida en el numeral segundo, relativa a la garantía de su tratamiento médico, teniendo en cuenta que no obra dentro del plenario prueba alguna, como tampoco se acreditó por el accionante, que los servicios de salud prescritos por su médico tratante no hayan sido autorizados o negados por su EPS, se despachara desfavorablemente su petición.

Igual suerte correrá la solicitud contenida en el numeral tercero, toda vez que dentro del trámite de acción de tutela se vinculó al Departamento Administrativo de la Función Pública, quien advirtió que la entidad a la que encuentra vinculado el accionante, es la única competente para resolver el caso particular sobre su solicitud de traslado.

De esta manera se tiene que al accionante no le basta con hacer una manifestación sobre la presunta violación de sus derechos fundamentales, sino que debe acreditar

que efectivamente puso en marcha la actividad de la administración para reclamar sus derechos y que en virtud de esta actividad sus derechos han sido conculcados o vulnerados, por omisión, negación e inoperancia de su actividad, y en tanto eso no ha ocurrido en el presente asunto, no hay otro camino que denegar por improcedente la acción de tutela.

IV. Decisión:

Con base en lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS CON ENFOQUE ÉTNICO DE MOCOA- PUTUMAYO**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero. DENEGAR, por improcedente la acción de tutela presentada por el señor **JUAN**, en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. NOTIFICAR a las partes este fallo por el medio más expedito y eficaz conforme lo establece el artículo 30 del Decreto-Ley 2591 de 1991.

Tercero. ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, que, a partir de la notificación del presente auto, de **MANERA INMEDIATA E IMPRORRROGABLE**, notifiquen personalmente la presente sentencia a quienes conforman la lista de elegibles del cargo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7 (ahora grado 9), identificado con el Código OPEC No. 166253, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, ofertado en el Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021.

Cuarto. ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, que, a partir de la notificación del presente auto, de **MANERA INMEDIATA E IMPRORRROGABLE** publiquen en sus páginas web

oficiales, la presente sentencia, con el fin que los interesados en la misma conozcan su contenido.

Quinto. SIGNIFICAR a las partes que contra la presente decisión procede la impugnación dentro de los tres días siguientes a su notificación, conforme lo indicado en el artículo 31 del Decreto-Ley 2591 de 1991.

Sexto. REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, una vez ejecutoriada la presente decisión y siempre que no sea impugnada, conforme a los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020.

Séptimo. ARCHIVAR el expediente de la referencia en el evento que la acción de tutela fuere devuelta y excluida de revisión por parte de la H. Corte Constitucional y que no haya lugar a realizar otras diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase



JUAN JACOBO BURBANO PADILLA
Juez